



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS DANIEL JIMENEZ MANJARRES
<b>DEMANDADOS</b>	IRENE CASAS DE BERMUDEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00007 00
<b>ASUNTO</b>	AUTO INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y sus documentales, se advierte:

- 1°. En la demanda se omite el número de identificación tanto del demandante como de la demandada (titular de derecho real), requisito exigido por el art. 82, numeral 2° CGP.
- 2°. Incongruencia entre el poder otorgado y la demanda respecto de las personas demandadas. Debe adecuarse.
- 3°. Debe presentarse un avalúo catastral reciente, con el fin de determinar concretamente la cuantía y competencia. Art. 82 C.G.P., numeral 9°.
- 4°. Respecto a los actos de señor y dueño que ha realizado el demandante se aduce la construcción de su vivienda, la cual no se evidencia en el plano topográfico.
- 5°.- Con relación a la instalación y acometida de servicios públicos de agua y luz, ésta última no se acredita, como tampoco el pago del impuesto predial.
- 6°.- En los recibos de servicios de acueducto y gas a nombre del demandante aportados con la demanda, se avista dos direcciones distintas <C 4 # 1-75 La Parcela> y <C 4 # 1-71 La Parcela>. Debe aclararse.
- 7°.- En la escritura No. 523 del 30 de octubre de 1978 al delimitarse los predios adquiridos, se habla de calle primera, calle segunda, etc., las cuales brillan por su ausencia en los levantamientos topográficos aportados, solo se reseña como vía pública. Debe concretarse.
- 8°.- Se sugiere al profesional del derecho y teniendo en cuenta que se trata de un predio urbano, aportar el certificado de nomenclatura del predio de mayor extensión y de aquél que solicita en usucapión.
- 9°.- Tratándose de segregación debe consignarse el área restante del predio luego de descontada la porción pretendida en pertenencia (Art. 16, parágrafo 1 Ley 1579 de 2012). Debe procederse.
- 10°. En el libelo demandatorio se aduce existe un englobe catastralmente de los lotes primero y segundo. Debe concretarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:



**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS EMIRO CAMACHO DIAZ**, C.C. No. **80.768.298** y T.P. No. **302.229** C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Blanca Enith Lemus Perez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d9612f438153000935031665ac0ac26246d611f14be63f99d2863f1b766eb3**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**